



RESOLUCION DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° -2021-BNP-GG-OPP

Lima, 22 de marzo de 2021

VISTO: El Informe N° 00060-2021-BNP-GG-OA de fecha 01 de marzo de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración; la Resolución de Gerencia General N° 000006-2021-BNP-GG de fecha 06 de febrero de 2021; la Carta S/N ingresada con fecha 24 de diciembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se tiene que a través del Memorando Múltiple N° 59-2018-BNP-GG-OA del 19 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración comunicó a los funcionarios y servidores de la Biblioteca Nacional del Perú, en adelante BNP, que conforme a lo señalado por el Decreto Supremo N° 080-2018-PCM, debían cumplir con la presentación de la declaración jurada de intereses. Con fecha 15 de octubre de 2018, el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ** firmó el cargo de recepción del memorando múltiple;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 101-2018-BNP-GG-OA del 19 de noviembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración comunicó a los servidores y funcionarios de la Entidad la ampliación del plazo para la presentación de sus declaraciones juradas de intereses, en el marco del Decreto Supremo N° 080-2018-PCM. Al respecto, el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ** recibió este documento el 20 de noviembre de 2018;



Que, a través del Informe N° 042-2019-BNP-GG-OA-ERH del 14 de enero de 2019, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración el número de trabajadores que todavía no habían presentado su declaración jurada de intereses, solicitando se reitera la solicitud para que cumplan con presentarla;

Que, mediante el Memorando N° 98-2019-BNP-GG-OA del 16 de enero de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración se dirigió al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ** para requerirle que cumpla con la presentación de su declaración jurada, hecho que ya había solicitado en anteriores documentaciones (Memorando Múltiple N° 59-2018-BNP-GG-OA y Memorando Múltiple N° 101-2018-BNP-GG-OA);

Que, a través del Informe N° 000281-2019-BNP-GG-OA-ERH del 21 de marzo de 2019, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos volvió a comunicar a la Jefa de la Oficina de Administración que existían servidores obligados que no habían cumplido con presentar la declaración jurada de intereses conforme lo estipulado por el Decreto Supremo N° 080-2018-PCM, y solicitó reiterar a dichos servidores que cumplan con ello. Dentro de la lista de servidores, se encontraba el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**;

Que, en atención a lo anterior, mediante el Memorando Múltiple N° 00047-2019-BNP-GG-OA del 21 de marzo de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración se dirigió al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ** para reiterarle el deber de presentar su declaración jurada de intereses;

Que, a través del Informe N° 000385-2019-BNP-GG-OA-ERH del 17 de abril de 2019, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos reiteró a la Jefa de la Oficina de Administración que a la fecha habían 04 servidores que tenían pendiente la presentación de la declaración jurada de intereses, dentro de los cuales se encontraba el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**;

Que, mediante el Memorando Múltiple N° 000066-2019-BNP-GG-OA del 17 de abril de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración informó al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ** que había superado el plazo establecido para la presentación de su declaración jurada de intereses, y habiéndole solicitado dicho documento con anterioridad, tenía hasta el 30 de abril del 2019 para cumplir con presentarla;

Que, a través del Informe N° 009-2019-BNP-GG-OA-EAF-JENS del 02 de mayo de 2019, el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ** informó a la Jefa de la Oficina de Administración que, dado a que no estaban expidiendo el DNI electrónico hasta nuevo aviso, se encontraba a la espera de un comunicado por parte de la RENIEC,



Que, mediante el Informe N° 00525-2019-BNP-GG-OA-ERH del 24 de mayo de 2019, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos informó a la Jefa de la Oficina de Administración que habían verificado lo señalado por el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ** y que en efecto, RENIEC comunicó que no estaría atendiendo trámites para obtener el DNI electrónico por primera vez; no obstante ello, el Equipo de Recursos Humanos consultó a la Secretaría de Integridad Pública de la PCM acerca de las acciones a tomar en caso de los obligados que requieran dicho documento, quien realizó coordinaciones con la RENIEC para facilitar el acceso al DNI electrónico a los servidores que lo requiriesen. En ese sentido, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos solicitó a la Jefa de la Oficina de Administración se sirva dar plazo hasta el 14 de junio del presente año para que el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ** pueda continuar con los trámites y presentar su declaración jurada de intereses;

Que, a través del Memorando N° 001278-2019-BNP-GG-OA del 24 de mayo de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración comunicó al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ** lo indicado por Recursos Humanos en el Informe N° 00525-2019-BNP-GG-OA-ERH;

Que, mediante el Informe N° 000769-2019-BNP-GG-OA-ERH del 17 de julio de 2019, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos reiteró a la Jefa de la Oficina de Administración el incumplimiento de algunos trabajadores en la presentación de la declaración jurada de intereses, dentro de los cuales se encontraba el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, a quien la Oficina de Administración ya le había solicitado previamente dicho documento, a través del Memorando N° 001278-2019-BNP-GG-OA;

Que, finalmente, a través del Memorando N° 001742-2019-BNP-GG-OA del 18 de julio de 2019, la Oficina de Administración solicitó a la Secretaría Técnica efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por el incumplimiento en la presentación de la Declaración Jurada de Intereses;

Que, a través del Informe N° 000367-2019-BNP-OA-STPAD del 21 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración el Informe Escalonario del servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**;

Que, mediante Memorando N° 000053-2019-BNP-GG-OA-ERH del 29 de octubre de 2019, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos remitió el Informe Escalonario solicitado;

Que, mediante Informe N° 000435-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 12 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, contra el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**. La Oficina de Administración siguió dicha recomendación, por lo que emitió la Carta N° 1313-2019-BNP-GG-OA del 13 de diciembre de 2019, iniciando el PAD contra el referido servidor, notificado el 17 de noviembre de 2019;



Que, el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ** presentó sus descargos mediante el escrito de fecha 24 de diciembre de 2019 (Reg. N° 19-0019857);

Que, respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario, se consideró que en su calidad de Cajero I de la Oficina de Administración, el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, sería presuntamente responsable al no haber *presentado su declaración jurada de intereses pese a las reiteradas solicitudes por parte de la Oficina de Administración;*

Que, se identificó como normas jurídicas presuntamente vulneradas por el servidor imputado, las siguientes: letra p) del artículo 16 del **Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 034-2018-BNP**; literal k) del artículo 3 del **Decreto Supremo N° 080-2018-PCM, Decreto Supremo que dispone la presentación de la Declaración Jurada de Intereses de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo;**

Que, en base a lo anterior, se advirtió que el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**; en su condición de Cajero I de la Oficina de Administración la falta administrativa imputable conforme lo establece el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: que señala lo siguiente: **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) b)."La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores";**

Que, en el presente caso se observa que, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos habría comunicado en reiteradas ocasiones a la Jefa de la Oficina de Administración la situación de los servidores que habrían incumplido con presentar su declaración jurada de intereses, dentro de los cuales se encontraba el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ.**, como se observa de los antecedentes descritos, la Oficina de Administración solicitó al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ.**, en reiteradas oportunidades, la presentación de su declaración jurada de intereses, a través del Memorando N° 59-2018-BNP-GG-OA del 19 de setiembre de 2018, Memorando Múltiple N° 101-2018-BNP-GG-OA, Memorando N° 98-2019-BNP-GG-OA, Memorando Múltiple N° 000047-2019-BNP-GG-OA, Memorando Múltiple N° 000066-2019-BNP-GG-OA y Memorando N° 001278-2019-BNP-GG-OA;

Que, no obstante, el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, mediante el Informe N° 009-2019-BNP-GG-OA-EAF-JENS, indicó haber tenido problemas tanto en la Entidad como en la RENIEC con el trámite del DNI electrónico, y por ello es que no habría podido presentar su declaración jurada de intereses;

Que, sin embargo, la Jefa de la Oficina de Administración reiteró nuevamente al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, su deber de cumplir con presentar la documentación solicitada; seguiría sin presentar su declaración jurada de intereses;



Que, mediante el escrito presentado el 24 de diciembre de 2019, el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ** presentó sus descargos, expresando lo siguiente:

- a) Sobre el Memorando N° 98-2019-BNP-GG-OA del 16 de enero de 2019, señala que ha cumplido todos los años en presentar su declaración jurada, y que por motivos involuntarios se retrasó en la declaración jurada. Hace mención que cuando la comunican de administración le indica que debe tramitar en RENIEC su DNI electrónico, no se negó, pese a su condición remunerativa, en tanto afronta gastos personales, familiares y de salud de su señora madre, por lo que señala que cuenta con problemas económicos e insolvencia para realizar gastos extras no previstas, en tanto su señora madre necesita de exámenes, sesiones de terapia, citas médicas y recetas con cantidad de medicamentos costosos, que lo absorben económicamente, además agrega que no contaba con el tiempo que genera realizar este tipo de trámites, ya que debe atender a su señora madre;
- b) Sobre el Memorando Múltiple N° 00047-2019-BNP-GG-OA del 21 de marzo de 2019, señala que en el mes de marzo (de 2019), tuvo que proveerse de dinero y de tiempo fuera del horario de trabajo para acudir a RENIEC y donde le entregaron el DNI electrónico.
Con el documento, se apersonó a Recursos Humanos a realizar la Declaración Jurada de Intereses, indicándole que el código que le entregaron en RENIEC no permitía abrir la página para realizar la declaración jurada, por lo que explicaron que debía regresar a RENIEC y solicitar un nuevo código.
- c) En atención a lo ocurrido, el servidor, señala que emitió el Informe N° 009-2019-BNP-GG-OA-EAF-JENS, del 25 de mayo del 2019, informado a la Oficina de Administración que no estaban emitiendo DNI electrónicos, y que al apersonarse a RENIEC, le comunicaron que ante la falta de legibilidad de su huella digital debía tramitar uno nuevo, lo que fue de su preocupación, en tanto eso generaba un costo, ante ello, se quedó con su DNI electrónico sin validez.
- d) Con relación al Memorando N° 001278-2019-BNP-GG-OA del 24 de mayo de 2019, el servidor no recuerda haber firmado.
Además agrega que en el mes de Julio de 2019, solicitó sus vacaciones y durante los meses de julio a setiembre de 2019 estuvo con licencia sin goce de haber, por tener que afrontar problemas de salud y el tratamiento de su señora madre, por lo que no pudo acudir nuevamente a RENIEC al agudizarse su problema económico.
En cuanto recibió la Carta con la cual le inician el PAD, se apersonó el 19 de diciembre de 2019 a la RENIEC, para subsanar el trámite, exigiéndole el pago en el Banco de la Nación, para la emisión de un nuevo DNI, ya que el primero se invalidó por su huella dactilar ilegible.
Solicita se tenga en cuenta que este tipo de trámites es solicitado por la Entidad, pero no reconocen el gasto que se realiza, en su caso tuvo que invertir en dos ocasiones para este trámite, cuyo error generado por su código de DNI no fue de su responsabilidad.



- e) Con el Informe N° 015-2019-BNP-GG-OA-EAF-JENS, del 23 de diciembre de 2019, informó que luego de haber recaudado dinero para realizar el trámite de DNI electrónico, se le ha comunicado que éste estará para el 06 de enero de 2020.
- f) Finalmente, solicita se entienda que ha sido un acto involuntario que no le ha permitido cumplir a tiempo lo solicitado por la Oficina de Administración, y que ha tenido voluntad en realizar las gestiones pese a su limitación económica, generándole un perjuicio económico y preocupación por ser el único hijo que atiende a su señora madre y lo limita con el tiempo.
- g) Adjunta documentos como:
Examen ECO DPPLER VENOSO con la que se diagnostica a su madre de una trombosis venosa profunda 21 de enero de 2019.
EPICRISIS de hospitalización 26 de enero de 2019.
Muestra de recetarios por complicaciones 11 de marzo de 2019.
Muestra de los diferentes exámenes realizados por complicaciones del 04 de diciembre de 2019.
Copia del Informe N° 09-2019-BNP-GG-OA-EAF-JENS.
Primer DNI Electrónico Inválido
Copia del Informe N° 15-2019-BNP-GG-OA-EAF-JENS;

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000060-2021-BNP-GG-OA de fecha 01 de marzo de 2021, realizó el siguiente análisis de los descargos del servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria:

- a) *Sobre lo señalado en los literales a),b) y c) se logró verificar que lo señalado por el servidor es correcto.*
- b) *Con relación a lo señalado en el literal d) cabe señalar que en atención al principio de presunción de licitud que rige la potestad sancionadora, lo afirmado por el servidor es correcto.*
- c) *Con relación a lo señalado en el literal e) se logró verificar que lo señalado por el servidor es correcto.*
- d) *Con relación a lo señalado en literal f) se tendrá en consideración para ponderar la sanción de corresponder;*

Que, el órgano instructor verificó en el portal de transparencia de la página web de la Biblioteca Nacional del Perú, que el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, presentó su Declaración Jurada el 19 de febrero de 2019, es decir actuó como había señalado en su escrito de descargo al hecho imputado;

Que, la potestad sancionadora, según lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Hoy artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el



TUO de la LPAG);

Que, el numeral 9 y 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, desarrolla los principios de presunción de licitud y culpabilidad, respectivamente, señalando respecto del primero, lo siguiente: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*; y, del segundo *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*;

Que, la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador, Segunda Edición, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala respecto del Principio de Presunción de Licitud, que *“Como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”*; y, *“La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la Administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo. La imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada”*;

Que, respecto del Principio de Culpabilidad, señala *“Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa. La doctrina señala que la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En ese sentido, «la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible)”*;

Que, en el presente caso, se observa que si bien el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, no presentó su declaración jurada de intereses durante el 2019, y con ello habría cometido la falta disciplinaria de *“reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores”*, tipificada en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se logró comprobar que no se resistió a las órdenes de su Jefa inmediata, sino que fueron las circunstancias adversas que se presentaron que le impidió cumplir con la presentación de su declaración jurada;

Que, concluyó que el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, no tuvo la intención de incumplir con la orden de la Jefa de Administración, sino que ello era imposible de realizar en tanto no se emitían los DNI electrónicos en RENIEC, documento esencial para realizar la declaración jurada de intereses, en principio, luego tuvo el problema con su huella digital, el problema familiar que atravesó y al encontrarse con licencia no pudo concluir con el trámite;



Que, en atención al Principio de Culpabilidad, no se pudo demostrar durante el desarrollo del presente procedimiento, que el servidor actuó con dolo o culpa en relación al hecho imputado, asimismo en atención al principio de presunción de licitud este órgano instructor presume que el servidor actuó apegado a sus deberes, en tanto no se ha comprobado lo contrario;

Que, este Órgano Sancionador notificó el Informe del órgano Instructor N° 000060-2021-BNP-GG-OA al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, mediante la Carta N° 000003-2021-BNP-GG-OPP el 04 de marzo de 2021, comunicándole que podía hacer uso de su derecho de defensa a través de un Informe Oral, el cual no solicitó;

Que, estando los actuados en el presente estado, este órgano sancionador se acoge a la recomendación del Órgano Instructor al considerar que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, en su condición de Cajero I de la Oficina de Administración y en atención al principio de presunción, de licitud y el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 9 y 10, respectivamente, del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde declarar no ha lugar a imponer sanción al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que, desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC del 30 de mayo del 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 04 de abril de 2021. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION y el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, adjunte en el legajo del referido servidor copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO MALDONADO RODRIGUEZ
JEFE DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO